CETA

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCVIII — MES IX

Caracas: martes 22 de junio de 1971

Número 29.541

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Fiestas Nacionales.—Ley de l'Fiectas Nacionales.

Presidencia de la República

Decreto Nº 627, por el cual connemorese en todo el territorio de la República el próximo 24 de junio, dia del Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo.

Peccelo Nº 628, por el cual se dispone que en la ciudad de Caracus funcionará el Museo de Historia de Venezuela, que tendrá por finalidad la guarda, conservación y exhibición de los objetos y piezas que constituyen el patrimonio histórico de la Nación

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se conficre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", en su Primera Clase, al Excelentisimo Señor Ce-neral Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Hacienda

Besolución por la cual se otorga la autorización solicitada por el Banco de Venezuela, S. A.

Ministerio de l'omento

Resoluciones por las cuales se confirman en todas sus nartes las dictadas por este Despacho bajo los números y fechas en ellas indicadas.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuoles se dispone el reconocimiento de la va-lidez de los Títulos de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Doctor en Derecho y Ciencias Politicas que les confirieron las Universidades en ellas expresadas a los ciudadanos Josafat On-tiveros Jaimes y Antonio Ramón Gil Boada.

Ministerio del Trabajo

Resolucion por la cual se confiere la Condecoración "Orden al Merito en el Trabajo", en su Primera y Segunda Clase, a los ciudadanos que en ella se expresan... (Se reimprime por error de copia).

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando varias estaciones radiocióctricas.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan las Penitenciarias en ellas in-dicadas para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

Juzgados

Requisitorias.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Decreta:

la siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEV DE FIESTAS NACIONALES

Articulo 1". - Se modifica el texto del articulo 1" de la siguiente manera:

l'Artículo 1º. - Son días de Fiesta Nacional el 19 de abril, el 24 de junio, el 5 de julio, el 24 de julio y el 12 de octubre de cada año.

Artículo 2°. - De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase integramente en un solo texto la Ley de Fiestas Nacionales con las reformas aqui sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las de la presente Ley las firmas, fechas y demás datos de sanción de la Ley Reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. -- Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Hector Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. -Año 162º de la Indopendencia y 113º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Kefrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

LORENZO FERNÁNDEZ.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

a series to entitle profits

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo 1º. - Son dias de Fiesta Nacional el 19 de abril, el 24 de junio, el 5 de julio, el 24 de julio y el 12 de octubre de cada año.

Artículo 2º. - El Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

Artículo 3º. -- Queda derogada la Ley anterior de fecha l'1 de junio de 1921,

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. - Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente. (L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente.

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios.

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. — Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

(iL, S.)

R. CAUDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LORENZO FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 627 - 22 DE JUNIO DE 1971

RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución que le confiere los ordinales 1° y 22° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los ordinales 17° y 18° del artículo 18 del Estatuto Orgánico de Ministerios, en Consejo de Ministros.

Considerando;

que el próximo 24 de junio se cumple el Sesquicentenario de la Batalla con que culminó en el Campo de Carabobo la magna gesta de la Emancipación de Venezuela;

Considerando:

que este glorioso acontecimiento constituye una de las grandes efemérides americanas, digna de conmemoración, recuerdo y gratitud por parte del Gobierno y Pueblo de la República de Venezuela;

Considerando:

que el Soberano Congreso Nacional, por Ley ha exaltado la fecha commemorativa de la consolidación de nuestra Independencia;

Decreta:

(Artículo 1º—Conmemórese en todo el territorio de la República el próximo 21 de junio, día del Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo.

Ríndase homenaje a la memoria del Padre de la Patria y de los héroes de la Independencia en la ciudad de Valencia y en el Campo de Carabobo, con invitación especial a los otros Altos Poderes Públicos y con la participación de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 2º-Procédase a la solemne inauguración y puesta en servicio de las obras decretadas y construídas por el Gobierno Nacional en el Estado Carabobo, con ocasión del Sesquicentenario de la Gran Batalla y devélese el monumento erigido en honor al soldado venezolano.

Artículo 3º—Inaugúrese el Complejo de Obras de la Feria Nacional Agro-Industrial de Valencia, y celébrese en el mismo la "I Feria Nacional Agro-Industrial de Venezuela".

Artículo 44—Abrase al público la "Casa de Los Celis", monumento histórico nacional recientemente restaurado y destinado a sede del Museo Histórico de la ciudad de Valencia.

iArtículo 5º—En la ciudad de Caracas inaugúrese el monumento a la Campaña de Boyacá, en la Avenida Boyacá; y en acto solemne a celebrarse en el Panteón Nacional, procédase a inaugurar el monumento al General en Jefe José Antonio Páez, en la capilla donde se hallan sus restos.

Dado en Caracas, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

i(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

([L. S.)

LORENZO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)

A Table 1

ARÍSTIDES CALVANI.

Refrendado

El Ministro de Hacienda,

(L, S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa, (L. S.)

MARTÍN GARCÍA VILLASMIL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

HAYDEE CASTILLO DE LOPEZ.

Refrondado.

El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)

José Curiel Ronriguez.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cria,

(L. S.)

DANIEL SCOTT CUERVO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

.Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L.S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos

(L. Ş.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

ALFREDO RODRÍGUEZ AMENGUAL.

DECRETO NUMERO 628 — 22 DE JUNIO DE 1971 ILAȚIAIDII CIAILDERA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución conferida por los ordinales 1° y 22° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el ordinal 8° del artículo 24 del Estatuto Orgánico de Ministerios.

Considerando:

que la oportunidad del Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo, es propicia para acometer realizaciones perdurables que coadyuven al enaltecimiento de nuestro patrimonio histórico, a su conservación e incremento, y a la adecuada transmisión del mismo a las nuevas generaciones;

Considerando:

que interesa a la Nación un establecimiento en el cual se preserve lo más expresivo y resaltante del pasado venezolano;

Decreta:

'Artículo 1° 1 En la ciudad de Caracas funcionará el Museo de Historia de Venezuela, que tendrá por finalidad la guarda, conservación y exhibición de los objetos